



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO Nº 313**  
**26 de abril del 2023**



*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 344 del 8 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1099 de 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante el Acuerdo No. **20191000001766 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000008006 del 17 de julio del 2019 y 20191000009206 del 19 de noviembre 2019, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la **ALCALDÍA DE SAHAGÚN (CORDOBA)**; Convocatoria No. 1099 de 2019 - Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45<sup>6</sup> del **Acuerdo No. 20191000001766 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE SAHAGÚN (CORDOBA)**; en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021**, se expidió la Resolución **CNSC No. 9684** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 78623, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SAHAGUN**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SAHAGÚN (CORDOBA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo

<sup>1</sup>Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>5</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 344 del 8 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1099 de 2019”*

14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la señora **MARÍA FERNANDA LUNA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'073.812.048, argumentando:

*“(…) Se objeta por el Título Profesional en Derecho con Especialización en Derecho Administrativo, Laboral o cualquier modalidad de Derecho público.*

*No aporta diploma u acta de grado de especialización. Anexa certificación que no indica número ni fecha del Acta de grado, tampoco número de Diploma, folio y libro (…)”*

Que para el empleo OPEC No. 78623, los requisitos de estudio y experiencia son:

**Estudio:** Título Profesional en Derecho con Especialización en Derecho Administrativo, Laboral o cualquier modalidad de Derecho público

**Experiencia:** Treinta y Seis (36) meses de experiencia relacionada

Que, teniendo en cuenta que se validó como requisito de educación para acreditar la calidad de *“Especialización en Derecho Administrativo, Laboral o cualquier modalidad de Derecho público”* el certificado expedido a los veinte (20) días del mes de octubre de 2017 por la doctora IVONNE SOFIA BECHARA URANGO, Directora de admisiones, registro y control de la Universidad del Sinú, este Despacho centrará el análisis en dicho documento.

Que la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SAHAGÚN (CORDOBA)**, solicitó la exclusión del elegible, acusando que el aspirante no acredita el título, diploma o acta de grado del programa de posgrado respectivo, y que, adicionalmente, el certificado aportado no contiene información relacionada con número ni fecha de acta de grado, folio o libro del acta de grado o el diploma.

Que verificado el aplicativo SIMO, se constató que el certificado laboral aportado por la señora **MARÍA FERNANDA LUNA MERCADO**, es el que se relaciona a continuación:



LA UNIVERSIDAD DEL SINU “ELIAS BECHARA ZAINUM” RECONOCIDA SEGÚN RESOLUCION NUMERO 4973 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2004 DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y CON PERSONERIA JURIDICA No.12154 DE OCTUBRE 27/77 EMANADA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

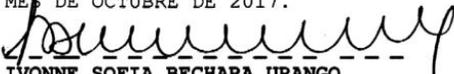
Y EN SU NOMBRE EL DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL REGLAMENTO INTERNO.

**HACE CONSTAR QUE:**

**MARIA FERNANDA LUNA MERCADO** IDENTIFICADO CON LA C.C N°1073812048 ES EGRESADO DE ESTA INSTITUCION DE LA ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO PARA EL PERIODO 2015-2.

CURSO Y APROBO LA ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO PARA EL PERIODO 2015-2

SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA EN MONTERIA A LOS 20 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2017.

  
IVONNE SOFIA BECHARA URANGO  
DIR. ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL

Conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>7</sup>, la CNSC expidió el **Auto No. 344 del 08 de abril de 2022** por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible **MARIA FERNANDA LUNA MERCADO**, identificada con cédula de

<sup>7</sup> “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 344 del 8 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1099 de 2019”*

ciudadanía No. 1.073'812.048, de la lista conformada para el empleo identificado con código OPEC No. 78623, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1099 de 2019**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el ocho (08) de abril del 2022 a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por la aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022<sup>8</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, la señora **MARIA FERNANDA LUNA MERCADO**, **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

- “(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)”*

<sup>8</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 344 del 8 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1099 de 2019”*

(...)

c) (...) *Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>9</sup>, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“**PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir **y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”*

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012<sup>10</sup>, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional<sup>11</sup> ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

<sup>9</sup> Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>10</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>11</sup> Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 344 del 8 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1099 de 2019”*

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*<sup>12</sup>

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*<sup>13</sup>

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*<sup>14</sup>

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>15</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de ***“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”***.(Negrilla y subrayas fuera de texto)

El **Proceso de Selección No. 1099 - Territorial 2019** está adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

Que la función pública, entendida como el *“(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”*<sup>16</sup>, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *“(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”*<sup>17</sup>, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con código OPEC No. 78623 en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que el certificado de estudio, cargado en el aplicativo SIMO por la aspirante en el momento de la inscripción, implica que la elegible **MARIA FERNANDA LUNA MERCADO**, en efecto, obtuvo la titulación en el programa de posgrado en la modalidad de *Especialización en Derecho Administrativo*.

Es idónea la medida de requerir a la Dirección de registro, control y admisiones Universidad del Sinú, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley 30 de 1992:

<sup>12</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *“Manual de derecho probatorio”*, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

<sup>13</sup> Ibidem

<sup>14</sup> Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

<sup>15</sup> *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento*

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

<sup>17</sup> Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 344 del 8 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1099 de 2019”

**“ARTÍCULO 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.**

**El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.**

*PARÁGRAFO. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.”* (marcación intencional).

Por su parte, señala el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (Decreto 1075 de 2015 DURSE) en sus artículos 2.5.3.2.2.3. y 2.5.3.2.5.3.:

*“Artículo 2.5.3.2.2.3. Carencia de registro. No constituye título de carácter académico de educación superior el que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado.*

*(...)*

*Artículo 2.5.3.2.5.3. Titulación. **El otorgamiento de títulos es de competencia exclusiva de las instituciones de educación superior colombianas titulares del registro calificado del programa, con sujeción al carácter académico reconocido, no obstante, en los mismos podrá mencionarse a las demás instituciones participantes del convenio.***

*Parágrafo. Solamente estarán autorizadas para realizar la publicidad del programa académico en convenio, la institución o instituciones titulares del mismo, una vez obtengan el respectivo registro calificado.”* (Subrayas y negrillas nuestras)

Así mismo, se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales de la aspirante y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.*

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Ahora bien, analizada la situación se observa que se requiere determinar si la elegible **MARIA FERNANDA LUNA MERCADO**, en efecto, obtuvo la titulación del programa de posgrado en la modalidad de *Especialización en Derecho Administrativo* mediante acta de grado o diploma expedido por la Universidad del Sinú.

Que el Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiéndose que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe de la aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que, de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, la siguiente prueba, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

**Solicitud de información: Requerir** a la doctora Ivon Bechara Urango Cargo, Directora de Admisión, Registro y Control de la Universidad del Sinú, para que certifique si la elegible **MARIA FERNANDA LUNA MERCADO**, obtuvo la titulación del programa de Especialización en Derecho Administrativo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 344 del 8 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1099 de 2019”

**ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 344 del 8 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1099 de 2019, por un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo a la doctora doctora Ivonne Sofía Bechara Urango, Directora de Admisión, Registro y Control de la Universidad del Sinú.

**PARÁGRAFO:** Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

**Solicitud de información:** **Requerir** a la doctora IVONNE SOFIA BECHARA URANGO, Directora de Admisión, Registro y Control de la Universidad del Sinú, para que certifique si la elegible **MARIA FERNANDA LUNA MERCADO**, obtuvo la titulación del programa de Especialización en Derecho Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, doctora Ivon Bechara Urango, Directora de Admisión, Registro y Control de la Universidad del Sinú al correo electrónico: [ivonnebechara@unisinu.edu.co](mailto:ivonnebechara@unisinu.edu.co)

**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** el contenido del presente Auto, a la elegible **MARIA FERNANDA LUNA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073'812.048, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

**ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctora **VILMA VICTORIA DUMAR HERAZO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la **ALCALDIA DE SAHAGÚN (CORDOBA)**, en la dirección electrónica: [tesoreria@sahagun-cordoba.gov.co](mailto:tesoreria@sahagun-cordoba.gov.co),

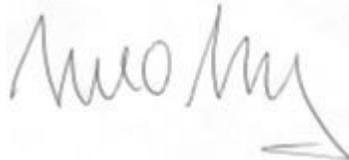
**ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora **ELVIRA MARIA ARRIETA PACHECO**, Jefe de Recursos Humanos de la **ALCALDIA DE SAHAGÚN (CORDOBA)**, al correo electrónico: [rhumanos@sahagun-cordoba.gov.co](mailto:rhumanos@sahagun-cordoba.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO. - Contra** el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 26 de abril del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO